

YOPAL CASANARE 22 DE FEBRERO DE 2021

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO REPARTO

E. S. D

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Demandante: MARYEN BARRERA MONROY

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDIA DE YOPAL

MARYEN BARRERA MONROY identificada como aparece al final de mi firma interpongo acción de tutela en contra de la comisión nacional del servicio civil y la alcaldía de Yopal por afectar el derecho fundamental a la salud pública

Hechos

- 1.Soy participante en el concurso que se adelanta para proveer la vacancia definitiva en la alcaldía de Yopal- Casanare
- 2.La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen el 28 de febrero de 2021.
3. el día 28 de FEBRERO están convocados solo para la convocatoria de la alcaldía 3800 personas para presentar pruebas escritas.
4. EL día 21 de febrero me fue diagnosticado **QUE SOY POSITIVO para COVID 19** mediante la prueba de antígeno, es decir que estaré contagiada para la fecha de celebración y no tengo certeza si para el día estaré con efectos graves o seré asintomática.
5. soy funcionaria de la alcaldía de Yopal en provisionalidad y concurse para el cargo ofertado el cual estoy posesionada, no podre comparecer el 28 de febrero pues sería un riesgo de bio seguridad para quienes presenten la prueba a mi alrededor.
6. el día del examen en Yopal en los establecimientos educativos donde se hagan las pruebas escritas habría aglomeraciones que generarían incrementos en los contagios de covid.

7. tanto la alcaldía de Yopal como la comisión nacional del servicio civil no tiene las condiciones para garantizar la presentación del examen en condiciones de bioseguridad que eviten contagios que generen en una afectación grave a la salud e incluso la vida.

8 por tanto programar examen presencial donde concurrirán 3 800 personas en salones de 20 a 25 personas es ponerme en riesgo de contagio, colocando en riesgo mi salud y la de mi familia.

9. la fijación del examen presencial pone en peligro mis derechos fundamentales, a la salud a la vida y el acceso al merito, ahora si escojo no ir pierdo mi oportunidad de concursar a un cargo de mérito.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

RAZONES DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos previstos en la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, ***salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

El perjuicio irremediable seria que por presentar el examen de manera presencial me pierdo la oportunidad de participar pues tengo covid 19 y por falta de planeación de las autoridades públicas que tienen no podre presentar el examen de merito de manera remota o en fecha diferente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;

irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

DIGNIDAD HUMANA

La Corte Constitucional ha estipulado que:

*“(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación** o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) **principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.**”¹*

De igual manera el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-291 de 2016 determino que:

*“Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) **La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).** (ii) **La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).** Y (iii) **la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).** De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2016. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.²”

Al exponerme, la comisión y la alcaldía de Yopal a presentar un examen sin el mínimo de condiciones es un maltrato a mi dignidad humana, pues denotan un desinterés por proteger la vida y la salud de las personas, solo buscan con el cumplimiento de la planeación y el itinerario, sin importar que esa decisión administrativa afecte derechos de raigambre fundamental.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA Y A LA SALUD

El derecho a la salud en Colombia se ha posicionado como fundamental, Es importante aclarar que históricamente la seguridad social ha sido establecida como un derecho humano bajo la denominación de derechos de contenido prestacional^[1].

la dinamización de la jurisprudencia constitucional se ha inclinado de manera recurrente a la protección total del catálogo de derechos fundamentales, el ordenamiento Constitucional Colombiano, han reconocido que los derechos sociales como la seguridad social, el derecho pensional y la salud entre otros tienen una vocación fundamental^[2].

En el presente caso la exposición a aglomeraciones es poner en riesgo estos dos derechos, no es justo que se desconozca la realidad que atraviesa el país y pretendan una normalidad donde expongan a las personas a enfermarlos, maxime que soy paciente Covid Positivo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

[1] JORGE H VALERO **SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

[2] Entre los principales instrumentos internacionales que reconocen la importancia de la seguridad social se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, de 1998, acogidos en la legislación colombiana y que hacen parte del bloque de constitucionalidad tal como lo dispone el artículo 93 de la Constitución véase el ensayo de JORGE H. VALERO **SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. RAZONES DE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley por lo que recibirán el mismo trato y protección por parte de las instituciones estatales.

De igual manera la Constitución establece que el Estado tiene el deber de garantizar las condiciones para que la igualdad sea real, esto es, como derecho efectivo y material.

La igualdad está ampliamente definida por la Corte Constitucional:

“La igualdad es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.

Se configura violación al derecho a la igualdad pues se vulnera una de las dos garantías fundamentales que comprende este derecho:

*La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrada en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y **la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades**. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.”³*

³ C-836/2001 derecho a la igualdad-fundamental/ derecho a la igualdad-garantías fundamentales/actividad judicial-operancia de garantías fundamentales de la igualdad/actividad judicial-igualdad de trato/actividad judicial-igualdad en la interpretación y aplicación de la ley

Se menoscaba la igualdad pues se está dando un trato desigual por parte de las autoridades públicas donde en otros casos se han suspendido eventos para garantizar la salud pública, pero en este caso solo les interesa cumplir con las fechas programadas poniendo al ciudadano decidir de no ir perder la opción de presentar el examen o de ir con el riesgo latente de contagiar una enfermedad que genera graves afectaciones.

La corte constitucional estima que debe darse un Trato diferencial positivo a personas con debilidad manifiesta (Sentencia SU449/16)

Cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, quien debe ayudar a este tipo de personas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en la sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. De esta manera, la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha analizado y desarrollado el derecho fundamental a la igualdad establecido en el citado artículo 13 Constitucional, señalando de manera clara, enfática y reiterada que el principio de igualdad contempla “de un lado, un mandato de trato igual frente a todas aquellas situaciones fáctica o jurídicamente equiparables siempre que no existan razones suficientes para proveer un trato diferente, y de otro lado, un mandamiento de trato desigual frente a circunstancias diferenciables”.

CONFIGURACIÓN DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

El Juez de tutela puede ordenar el cambio de fecha de presentación del examen de la convocatoria hasta que haya bajado la tasa de contagio para prevenir la configuración de un perjuicio irremediable, probando la existencia de dicho perjuicio, situación que debe reunir ciertas características las cuales son: que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza. En el caso en concreto la evidencia fáctica de la amenaza es la pandemia mundial de coronavirus y que las aglomeraciones aumentan el contagio persona a persona.

Además, tengo Covid y eso me restringe la posibilidad de presentar la prueba el 28 de febrero, la CNSC no da la opción de presentar el examen remotamente o de reprogramarlo en mi caso, por lo que pierdo la posibilidad de concursar al cargo en el que me encuentro como provisional, afectándose mis derechos de accesos al merito

PETICION

Solicito señor juez proteger los derechos a la salud y a la vida y el acceso al mérito y en consecuencia ordenar a la alcaldía de Yopal y a la comisión nacional de servicio civil suspender la toma del examen presencial en la fecha del 28 de febrero por afectar mis derechos fundamentales.

Que se me permita presentar el examen en otra fecha cuando no sea contagiosa para covid o en su defecto se me permita presentar el examen de manera remota si es imposible presentar el examen en otra fecha.

JURAMENTO

De conformidad con el decreto 2591 juro que no he presentado tutela similar con los mismos hechos o pretensiones

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política y su artículo 40, es esta Honorable Corporación competente para conocer de la acción de amparo que se interpone.

PRUEBAS

Documentales

Solicito se tengan como tales:

1. pantallazo de SIMO donde muestra que estoy inscrita en el concurso de méritos.
2. Copia examen médico donde se demuestra que fui diagnosticada con covid19

de oficio

1. solicito se sirva mediante su despacho oficiar a la comisión nacional para que indique si está en condiciones de adelantar las pruebas de manera presencial sin que genere aumento de contagio o riesgo
2. solicito a su despacho se sirva oficiar a la comisión nacional del servicio civil para que acredite si la universidad que adelantara el examen cuenta con todos los protocolos de bio seguridad

ANEXOS

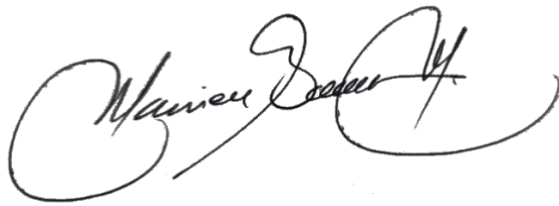
Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte accionante en la secretaria de esta Honorable Corporación, en la dirección calle 25 número 28-40 int 7 barrio comcaja o en el correo electrónico maryenbar@hotmail.com osmavi6@gmail.com

La demandada, en su sede ubicada en Bogotá.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maryen Barrera Monroy', written in a cursive style.

MARYEN BARRERA MONROY

C.C 39.948.968 de Villanueva - Casanare